Newsletter de Jurisprudencia NIDJ 124 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA Boletín Nº 124– 17 de mayo de 2024

Contenido

DESPIDO- Justa causa: manifestación escrita, comunicación clara de los motivos en que se funda la ruptura e imposibilidad de variar las causas del despido 2

HOMICIDIO AGRAVADO POR ODIO DE GÉNERO- Exigencia de demostración de que el móvil del autor consiste en el odio hacia la víctima por pertenecer a un género 3

DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS – Régimen de sustitución

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en <u>justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales</u>

DESPIDO- Justa causa: manifestación escrita, comunicación clara de los motivos en que se funda la ruptura e imposibilidad de variar las causas del despido.

STJ, Sala A, 10/05/2024- "FIANDRINO, ALEJANDRO DAMIÁN c/ COOPERATIVA REGIONAL DE ELECTRICIDAD, DE OBRAS Y OTROS SERVICIOS DE GENERAL PICO LIMITADA s/ DESPIDO", expediente nº 2209/23

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/41780

Hechos y decisión

El Superior Tribunal de Justicia casó la sentencia de la Cámara de apelaciones que resolvió que el despido de la actora no revistió justa causa por no haber efectuado el empleador el adecuado y correcto cumplimiento de las formalidades exigidas por el artículo 243 de la LCT -expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato-.

El tribunal entendió que la causal rupturista -reiterada conducta, ya sancionada anteriormente, de conducir una unidad de transporte público usando su teléfono celular- fue expresada en términos claros y concretos, y si bien la empleadora no precisó datos de fecha, hora y trayecto del nuevo hecho denunciado, la comunicación cumplió con la finalidad de la ley de hacer conocer al trabajador los motivos del distracto para que éste pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa.

Asimismo se resaltó en el fallo que cuando el despido está motivado en una falta que culmina una serie de infracciones ya sancionadas, no es que se vuelve a sancionar aquellos incumplimientos, sino que se considera más grave al último.

Extractos del fallo

- [...] en materia laboral, el posicionamiento que las partes adopten en la etapa extrajudicial de intercambio telegráfico, con referencia a las causas que en definitiva se constituyen en las extintivas del vínculo, adquieren fijeza definitiva, porque así precisamente lo impone el art. 243 de la LCT. Es por ello que, una vez invocada la causa de rescisión contractual, ninguna de las partes podrá modificarla o ampliarla en el juicio posterior (Raúl Horacio Ojeda, Ley de Contrato de Trabajo, comentada y concordada, Antonio Vázquez Vialard, director, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1ª ed. Santa Fe, 2005, T. III, pág. 390).
- En la hipótesis de injuria por reiteración, [...], los jueces deben exigir la demostración de: a) la existencia de antecedentes desfavorables vinculados al mismo tipo de incumplimiento que desencadenó el despido, b) que esos

antecedentes hayan sido oportunamente sancionados de modo tal que deje clara la contumacia del trabajador y que el poder disciplinario y correctivo ha fracasado y c) el incumplimiento contemporáneo al despido (la célebre 'gota que colma el vaso'), puesto que los antecedentes —que ya han sido sancionados y caen por lo tanto bajo el non bis in ídem—sólo adquieren relevancia a la luz de la infracción actual (Ackerman y Sforsini ob. cit., págs. 165/166).

[...], resulta interesante recordar que en lo que respecta a la rigidez formal del artículo 243 de la LCT la Corte Suprema ha afirmado que la obligación de notificar las causas del despido y no poder modificarlas en juicio responde a la finalidad de dar al dependiente la posibilidad de estructurar en forma adecuada su defensa, pero también ha expresado que la exigencia de detallar las causales no puede importar un formulismo taxativo, pues ese modo de interpretar el artículo 243 de la LCT llevaría al extremo no deseado de cercenar el debate judicial, con la consiguiente lesión de preceptos constitucionales (CSJN, 09/08/2001, "Vera, Daniel A. c/Droguería Saporiti SA").

De este modo si se demuestra que el destinatario de una comunicación de despido con causa conocía o pudo fundadamente conocer cuál era la concreta injuria que se le imputaba, no cabe desestimar la causa que dio sustento a la ruptura, en falta de precisión en la enunciación de la injuria (CNTRab, sala V, 11/05/1979, TySS, 1979-355).

• Hace al caso anexar a lo dicho que cuando el despido obedece a una falta que culmina una serie de infracciones sancionadas no es que vuelve a sancionar aquellos incumplimientos sino que considera, más gravemente, un último hecho sin el cual no hay despido válido, porque sin él sí habría doble sanción. Pero la mera cita de antecedentes además de la última falta, no conlleva doble sanción (Jorge Rodríguez Mancini, Ley de Contrato de Trabajo, comentada y anotada. T. II, Ed. LL. Bs As., año 2007, pág. 299).

HOMICIDIO AGRAVADO POR ODIO DE GÉNERO- Exigencia de demostración de que el móvil del autor consiste en el odio hacia la víctima por pertenecer a un género.

STJ, Sala B, 07/05/2024 - "P., A. y E. V., M. s/ recurso de casación presentados por el querellante particular y las defensas", legajo nº 125461/3

Fallo completo:

http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/41764

Hechos y decisión

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las defensas de las condenadas por los delitos de homicidio calificado por alevosía y ensañamiento, abuso sexual con acceso carnal y abuso sexual gravemente ultrajante, ambos agravados por tratarse de la ascendiente y guardadora, respectivamente, de la víctima menor de 18 años de edad, por considerar que el Tribunal de Impugnación Penal agotó su capacidad revisora, adoptando una decisión debidamente fundada y motivada en respuesta a los agravios introducidos en la impugnación.

La Sala declaró asimismo inadmisible el recurso de la parte querellante contra la decisión del TIP que rechazó su pretensión de que homicidio sea agravado por odio de género masculino, afirmando que para que el delito investigado sea subsumido bajo la figura del art. 80 inc. 4 del CP. debe probarse que el móvil del autor consiste en el odio que siente hacia la víctima por su condición de pertenecer a un determinado género, circunstancia que no se logró demostrar en el caso.

Extractos del fallo

- Este "odio" de género o a la orientación sexual, identidad o su expresión, existe "...cuando el sujeto activo mata a la víctima por su aversión a esas condiciones y esta aversión es la motivación individual de corte psicológico, no ya cultural o sociológico como sucede en el femicidio, que pone en marcha la acción homicida..." (FIGARI, Rubén E.; "Homicidio por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión"; Código Penal comentado de Acceso Libre; p.14; publ. en https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/art._80_inc._4_actualizad o.pdf)
- Así pues, el sujeto activo no mata por un fin determinado, sino que lo hace por un sentimiento imbuido de "odio" al género constituido mayormente por los sexos masculino y femenino, o por las diferencias o desigualdades que ello implica (FIGARI, Rubén E.; publ. cit; p. 14)
 - Ese requisito, que define y particulariza esta figura agravada del homicidio, impone verificar un trasfondo psicológico preciso, lo que como fuera antes advertido, aun en el marco de la inusitada gravedad de las conductas desplegadas contra la víctima, no se logró demostrar en el presente. -
- Por otra parte, tampoco cambia lo expuesto la referencia al protocolo elaborado por el "Alto Comisionado de las Naciones Unidas", como pautas para la investigación de las muertes violentas de mujeres, dado que su implicancia no se compone con la particularidad de las circunstancias fácticas analizadas en este legajo, no siendo posible trazar la pretendida asimilación con motivo de argumentar su subsunción en el tipo del art. 80 inc. 4 del CP.

1

DESIGNACIÓN DE MAGISTRADOS - Régimen de sustitución.

CApelCyC 1° Circ., Sala 1, 23/04/2024. "MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA C/ DIAZ NATALIA ROMINA Y OTRO S/ ACCIÓN REAL". Expte. Nº 23602 (r.C.A.)

Fallo completo:

https://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/jurisprudencia/Home/Detalle/4 0729

Hechos y decisión:

La Cámara de Apelaciones rechazó el planteo de nulidad de la designación de una jueza sustituta, fundado en que conculca la garantía constitucional del juez natural, afirmando que ese organismo carece de competencia para pronunciarse al respecto, toda vez que por disposición constitucional la revisión de los actos administrativos está atribuida al Superior Tribunal de Justicia.

Asimismo rechazó el planteo de inconstitucionalidad del régimen de magistrados y funcionarios sustitutos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, afirmando que la Corte Suprema de Justicia, en la causa "Rosza", citada por el recurrente en apoyo de su postura, no invalidó los regímenes de sustitución transitoria de magistrados sino que condicionó su constitucionalidad a la participación de los órganos de poder, a los cuales la Constitución confía la designación de los magistrados, y al cumplimiento de un criterio de razonabilidad en la selección. La Cámara concluyó que la composición tripartita en la selección de magistrados sustitutos en la provincia supera el test de constitucionalidad al involucrar al Consejo de la Magistratura, al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados.

Extractos del fallo

- Puesta a consideración de esta Sala advierto primeramente que recientemente hemos resuelto con la jueza BERARDI, con quien integré Sala en carácter de segunda votante, en una causa de la Sala 3: "Sucesores de OYHENART ANA MARIA c/SEPULVEDA JORGE GUSTAVO s/ DIFERENCIAS SALARIALES" (r.C.A. N° 23583) un cuestionamiento idéntico al presente, lo que autoriza remitirme a las consideraciones allí cltadas por haber adherido y compartido sus argumentos. Recuerdo a tales fines que respecto a la nulidad de la designación allí se indicó, en primer lugar, que "...esta Cámara carece de competencia para pronunciarse al respecto, pues, por disposición constitucional la revisión de los actos administrativos está atribuída al Superior Tribunal de Justicia (art. 97 inc. d Constitución de La Pampa)".
- En efecto, obvió el apelante allí consignar (como también lo hace aquí) que "...inmediatamente después de puntualizar los principios

constitucionales y supranacionales involucrados en la designación de magistrados en garantía de la independencia judicial en los fragmentos transcriptos, la Corte sostuvo que el procedimiento de designación de magistrados que contiene la Constitución Nacional en el que resulta necesaria la participación del Consejo de la Magistratura, del Poder Ejecutivo y del Senado de la Nación "no excluye la implementación de un régimen de jueces subrogantes para actuar en el supuesto de que se produzca una vacante y hasta tanto ésta sea cubierta por el sistema constitucional antes descripto a los efectos de no afectar el derecho de las personas a contar con un tribunal que atienda en tiempo oportuno sus reclamos. Este régimen alternativo y excepcional requiere la necesaria intervención de los tres órganos mencionados. En tal sentido esta Corte ha sostenido enfáticamente, que resulta indispensable para la designación de los magistrados y el ejercicio de la función judicial, en sintonía con los principios de independencia e inamovilidad de los jueces, la intervención obligatoria del Poder Ejecutivo después de 1994, debe añadirse, precedida de la selección y emisión de propuestas en ternas vinculantes formuladas por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, de conformidad con los preceptos de la Constitución Nacional y la forma representativa de gobierno (confr. criterio general enunciado en el precedente que se registra en Fallos: 306:72). De ello se infiere, a contrario sensu, que la garantía de independencia del Poder Judicial, requisito necesario para el control que deben ejercer los jueces sobre los restantes poderes del Estado, se vería gravemente afectada si el sistema de designaciones de subrogantes no ponderara la necesidad y grado de participación de los tres órganos de poder referidos en relación con los fines que se persiguen con la implementación de dicho sistema. Asimismo, cabe señalar que, a los efectos de no vulnerar la mentada independencia, es indispensable que este régimen de contingencia respete los principios y valores que hacen a la naturaleza y esencia del Poder Judicial en un estado constitucional de derecho, adaptándolos a las particularidades de excepción de un mecanismo de suplencias. También resulta imprescindible que la selección de estos magistrados esté presidida de un criterio de razonabilidad" (cons. 14)".



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA